



**RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y  
CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad:** 11001310304520210030900  
**Accionante:** EMIRO DE JESÚS MEJÍA ROMERO  
**Accionadas:** FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA  
Y UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES UGPP

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indica el señor Emiro de Jesús Mejía Romero, que actualmente tiene 72 años de edad, trabajó en Ferrocarriles de Colombia del 12 de agosto de 1969 hasta el 22 de enero de 1975, no se encuentra pensionado y su situación económica es bastante precaria por lo que solicitó ante las entidades accionadas la devolución de sus aportes a pensión, lo que le fue negado, por lo que considera que se le ha vulnerado su derecho de petición ya que la respuesta que se le suministró no fue de fondo sino con evasivas.

Por consiguiente, solicita se le ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a quien corresponda se le reconozca y pague de forma inmediata la devolución de aportes (saldos) con su respectivo rendimiento financiero como ex trabajador de Ferrocarriles de Colombia.

### **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación a las entidades accionadas, para que ejercieran el derecho de defensa y se pronunciarán sobre los hechos

base de esta acción enviando copia de la documentación que guarde relación con el asunto y, se requirió al accionante para que presentara el juramento de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es decir, que manifestara bajo juramento que no ha interpuesto otra acción por iguales hechos y derechos.

2. En tiempo, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia solicitó denegar por improcedente y archivar la presente acción pues con su proceder no ha vulnerado ningún precepto constitucional del actor ya que adelantó las gestiones administrativas para dar respuesta a la petición que se le formuló y así se le informó al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, quien conoció de una acción de tutela por los mismos fundamentos fácticos y pretensiones, quien mediante providencia del 19 de marzo de 2021 ordeno no amparar los derechos fundamentales del actor.

3. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, solicitó el rechazo de la presente acción constitucional atendiendo que el mismo ciudadano y por los mismos hechos ya había presentado una acción de tutela anterior de la cual conoció el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá y de cualquier manera, la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno ya que en su momento trasladó a Ferrocarriles de Colombia S.A. la petición que formuló el actor pidiendo la devolución de sus aportes, por ser la encargada de emitir pronunciamiento.

4. El accionante no atendió el requerimiento efectuado.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

1.1. De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos

destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

1.2. La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.3. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, presupuesto respecto al cual cabe señalar que en el presente trámite quedó claramente definido pues la acción la interpuso directamente el señor Emiro de Jesús Mejía Romero a quien en el auto admisorio se le requirió para que procediera a diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, disposición que establece que quien interponga la acción deberá manifestar bajo juramento que no ha interpuesto otra acción por los mismos hechos y derechos, pues de hacerlo, incurrirá en temeridad conforme lo refiere el artículo 38 ibídem. No obstante, el actor se abstuvo de tal cumplimiento.

1.3.1. Al efecto, de entrada debe analizarse la formulación de una doble acción de tutela por el mismo actor y los mismos hechos y derechos, de cara a la información suministrada por las entidades accionadas y para evitar la transgresión de la cosa juzgada constitucional, ya que ambas entidades afirman que el actor había interpuesto con antelación otra acción de tutela similar de la cual conoció el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, dependencia judicial que conforme a las pruebas arrojadas, mediante providencia de fecha 19 de marzo de 2021 profirió fallo en el que dispuso negar el amparo deprecado al considerarlo improcedente ya que el accionante debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, donde podrá exponer su inconformidad frente a las decisiones adoptadas entorno a la situación por él expuestas.

1.3.2. Con tales probanzas queda acreditado el doble accionar ante la jurisdicción por el mismo actor y ante las mismas entidades, entre las que se avizora el mismo sustento fáctico, por lo que al no haberse acreditado formalmente el interés por parte del accionante en insistir en el trámite de la presente acción, la presente habrá de rechazarse la presente, en aras de no violentar la cosa juzgada constitucional.

Se concluye entonces, que no hay lugar a entrar a analizar el fondo de la presente acción al no haber acreditado el accionante formalmente interés o legitimación para que continuara la misma.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la acción de tutela impetrada por el señor EMIRO DE JESÚS MEJÍA ROMERO contra FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza